

Karen Pilar Gutiérrez Góngora

ABOGADA

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO
E. S. D**

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE: AMPARO ASTUDILLO BROCHERO Cesionario de
BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: ERNESTO EDIS GUERRERO ANGULO

RADICACIÓN: 2013-00147

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2023,
NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL DÍA 23 DE
OCTUBRE DE 2023**

KAREN PILAR GUTIERREZ GONGORA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 67.010.712 expedida en Cali Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 111.051 del Consejo Superior de la Judicatura, estando dentro del término legal, me permito presentar ante su digno Despacho el presente escrito, donde se interpone brevemente el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto fecha 20 de octubre de 2023, notificado por estados electrónicos el día 23/10/2023 por medio del cual se deja sin efecto los Autos de fecha 9 y 21 de marzo de 2021, el del 27 de octubre de 2021, al igual que el remate practicado el día 18 de septiembre de 2019 por el comisionado Notaria 16 del Círculo de Cali, y se ordena además la devolución del valor de los impuestos pagados por la rematante, el cual procedo en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1º. **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria en contra del señor **ERNESTO EDIS GUERRERO ANGULO**, correspondiéndole el proceso a éste Juzgado bajo la radicación No. 2013-00147-00, proceso que posteriormente fue objeto de Cesión a favor de la señora **AMPARO ASTUDILLO BROCHERO**, conforme a los documentos que obran en el expediente.

2º. El día 18 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-233731 que corresponde al garaje No. 46, No. 370-233730 que corresponde al garaje No. 45 y No. 370-233650 que corresponde al apto 301, los cuales fueron adjudicados a la demandante cesionaria.

3. Para poder aprobar la diligencia de remate de los bienes antes mencionados su Despacho, requirió que se debía sanear la anotación No. 26 del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-233731, registrado a través del oficio No. 009 del 01 de febrero de 2019 donde aparecía embargo por jurisdicción coactiva, de la Contraloría Departamental de Nariño-Pasto y Contraloría General de la Republica, Matrícula No. 370-233730 en la anotación 24 y 25, oficio No. 009 del 01 de febrero de 2019 y auto No. 50003434 del 21 de agosto de 2019 y No. 370-233650 en la anotación No. 27 oficio No. 009 del 01 de febrero de 2019, donde se evidencia embargo por jurisdicción coactiva, de la Contraloría Departamental de Nariño-Pasto y Contraloría General.

4. En correo de fecha 12 de marzo de 2020, la Dra. Elva Patricia Sánchez, de la Contraloría General de la República, remitió un correo informando el valor que se debía cancelar para poder informar al juzgado donde se llevó a cabo el remate, una vez se realizara el pago por la suma de \$1.465.000, dando los datos de la cuenta donde se debía realizar la consignación.

5. El día 17 de marzo de 2020, mi mandante, como adjudicataria rematante, procedió a realizar el pago, en la cuenta informada por la Contraloría, por la suma de \$1.465.000, para que se procediera a levantar el embargo coactivo que aparece registrado en las tres (3) matrículas inmobiliarias y que informarán al Juzgado 1 Civil Municipal de Tumaco sobre el pago, para que se procediera aprobar el remate.

6. Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021, el Juzgado 1 Civil Municipal de Tumaco, procede aprobar el remate y realiza la siguiente anotación del considerando de dicha providencia que dice:

De otra parte, se allega Auto No.020 de Archivo por Pago Total de Proceso de Fiscal de Coactivo No.80523-011-020-819 de 27 de julio de 2020 proveniente de la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada de Nariño, por medio del cual Ordena el Archivo del Proceso Fiscal de Cobro Coactivo No.81110- 11-020-819 adelantado contra

Karen Pilar Gutiérrez Góngora

ABOGADA

Ernesto Edis Guerrero Angulo, por lo que es del caso impartirle su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso.

7º. Con sorpresa se tiene que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, notificado por estados el 23 de octubre de 2023, el juez decide lo siguiente:

“Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO-NARIÑO

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 9 y 21 de marzo de 2021 y 27 de octubre de 2021, al igual que el remate practicado por el comisionado Notaria 16 de Santiago de Cali en fecha 18 de septiembre de 2019, en razón de lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a través de secretaria la devolución del valor de los impuestos pagados por la rematante.” (Comillas fuera del texto).

8º. El señor juez basa su decisión en que existe una confusión respecto del auto No. 020 y 021 proveniente de la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada de Nariño, y que además la Notaria 16 del Círculo de Cali, paso por alto el deber de verificar el antecedente registral para llevar a cabo la diligencia de remate.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

De acuerdo a los argumentos esgrimidos por el juez para tomar la decisión de retroceder todas las actuaciones del remate, procedemos a traer a colación lo que está consagrado en la norma, para no violentar los derechos de mi representada que ha actuado diligentemente hasta llevar el inmueble a remate.

La Constitución Política de Colombia prescribe en sus artículos 116 y 210 que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, con ello las Notarías pueden adelantar la diligencia de remate si la parte interesada solicita al juez dicha comisión, con la condición que no se les faculte o que ellas se arroguen la toma de decisiones, ni que queden a su cargo determinaciones de carácter jurisdiccional que hayan de adoptarse con ocasión de la subasta, las cuales corresponden con exclusividad al Juez.

Karen Pilar Gutiérrez Góngora

ABOGADA

Por lo tanto, la Notaria 16 del Círculo de Santiago de Cali, solo actuó como mero ejecutor de la orden judicial (remate) impartida por el juez Primero Civil Municipal de Tumaco, y es al funcionario judicial a quien le correspondía ejercer el control de legalidad dentro del asunto en un término prudencial razonable.

Sentencia C – 798 del 16 de septiembre de 2003. Quinto.- Declarar exequibles, por los cargos formulados, los parágrafos 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 794 de 2003, en el entendido que las cámaras de comercio, notarías y martillos legalmente autorizados actuarán en las diligencias de remate de bienes como ejecutores de la orden impartida por el juez.

El artículo 132 del CGP consagra: Control de legalidad._ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

El Señor Juez, no puede manifestar en el Auto objeto del recurso lo siguiente: “sin embargo ante la información allegada a través de la acción de tutela 2023-00865 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, donde se constata de la prueba documental existir escrito de contestación por parte de la Contraloría Departamental de Nariño a derecho de petición elevado por la ejecutante donde indican que el demandado aún tiene procesos coactivos vigentes, estando vigente igualmente la medida cautelar de embargo a favor del órgano de control sobre los demás bienes inmuebles rematados.

Con la presente información, el juez toma la decisión, manifestando que entonces es claro no ser procedente aprobar dicho remate, razón por la cual los autos de fecha 9 y 21 de marzo de 2021 y 27 de octubre de 2021 por medio del cual se ordena el desembargo de los bienes rematados quedan sin efecto, al igual que el remate llevado a cabo por el comisionado Notaria 16 del Circulo de Cali, el día 18 de septiembre de 1019, en el entendido de que los créditos del fisco son de primera clase y tienen prelación.” (Comillas fuera del texto).

Obsérvese por su señoría, que en los Certificados de Tradición se verifican los gravámenes a favor del ente de control desde el año 2019 anterior al remate, por lo tanto no puede concluir que **recién** está conociendo que el demandado aún tiene procesos coactivos vigentes y que igualmente están vigentes las medidas cautelares sobre los demas

inmuebles rematados, cuando dichos Certificados se adjuntaron antes de la diligencia de remate conforme lo establece el artículo 450 del CGP y que así habían sido solicitados por el Despacho:

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

De otro lado, el artículo 465 del CGP, regula las reglas de procedimiento cuando se presenta concurrencia de embargos con otras especialidades, entre ellas los decretados e inscritos a solicitud de la jurisdicción coactiva.

La norma dicta que debe comunicarse al juez civil la inscripción del embargo y que es a este funcionario a quien corresponde adelantar el proceso hasta el remate del bien y que, previo a efectuar la entrega de su producto al ejecutante, debe pedir al encargado de la medida concurrente que remita una liquidación definitiva de la acreencia y las costas, a fin de hacer la distribución del producto entre los acreedores atendiendo a la prelación establecida en la ley sustancial y, seguidamente, establece los términos para que tal decisión sea controvertida por los interesados.

En este orden de ideas, no procedía dejar sin efecto la diligencia de remate, por cuanto es al Juez Civil, a quien le corresponde adelantar el proceso hasta esa etapa cuando concurren los mencionados embargos, y lo que si debió proferir es que deja sin efectos el auto que aprueba el remate y así conceder a la parte interesada el termino para que demuestre que la obligación con la Contraloría Departamental de Nariño está pagada en su totalidad.

Una vez expedidos los correspondientes paz y salvo por pago total y la cancelación de la medida cautelar provenientes del ente de Control, el funcionario judicial puede impartir la aprobación del remate.

Teniendo en cuenta, los Principios de Seguridad Jurídica, Confianza Legítima y el del Debido Proceso, un rematante de buena fe no puede verse afectado por una vicisitud jurídica que el funcionario judicial puede enmendar antes de la aprobación del remate.

“(…) la tensión de derechos conculcados en el presente asunto, la resuelve la Corte amparando al rematante, a quien se le violaría el

Karen Pilar Gutiérrez Góngora

ABOGADA

derecho al debido proceso (...). Él aceptó unas reglas de juego procesales que ahora, inopinadamente, no es posible desconocerle. Y todo porque, itérase, el juez aplicó objetivamente una regla jurídica, sin un análisis global de la situación (...) (fallo de 23 de mayo de 2012, exp. 00005-01) (...)."

"Sobre el particular, se ha precisado, además que "a quien es extraño a la controversia judicial 'no le pueden ser trasladadas las vicisitudes de una causa judicial ajena'; y en especial frente al adjudicatario por subasta, se ha señalado que se encuentra 'asistido de la confianza que de suyo genera la venta que se realiza a través de un juez', diligencia que 'naturalmente tras comprobarse que el rematante cumplió lo de su parte/8TR56PLOaprobación por parte del juez', porque en virtud de dicho acto, el tercero adquiere un bien 'amparado en la legitimidad de las actuaciones judiciales (...)".STC8034-2017

Sean suficientes los anteriores elementos para solicitar las siguientes

PETICIONES

1. Que se sirva revocar el auto del 20 de octubre de 2023 por cuanto la diligencia de remate, ya fue practicada el día 18 de septiembre de 2019 conforme lo estipula el artículo 465 del CGP, donde mi poderdante incurrió en muchos gastos ante la Notaria donde se realizó el mismo y además por celeridad y economía procesal,
2. Que se sirva oficiar a la Contraloría Departamental de Nariño para que certifique el valor a pagar, con los descuentos correspondientes, toda vez, que mi representada no tuvo la culpa de que se no se le informará oportunamente el valor a cancelar dentro del proceso antes de aprobarse el remate, por error de la contraloría.
3. Que una vez certificado el valor a pagar, se conceda al rematante el termino para presentar el paz y salvo emitido por el ente de Control.
4. En caso de que el recurso de Reposición interpuesto sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo el de Apelación, a fin de que sea el Superior quien lo desate, por competencia y autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

Karen Pilar Gutiérrez Góngora

ABOGADA

NOTIFICACIONES

AMPARO ASTUDILLO BROCHERO: mldinmobiliaria@hotmail.com

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO:
coactiva@contraloria-narino.gov.co

La suscrita en la calle Mosquera, Edificio Fátima Oficina 202

Correo electrónico: karenpila@hotmail.com

Señor juez,



KAREN PILAR GUTIERREZ GONGORA
CC 67.010.712 de Cali
T.P. No 111.051del C. S. J.